

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **051**

Fecha: **24/03./2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 018 2011 00403	Ejecutivo Singular	GLADYS ELENA RANGEL QUIÑONEZ	TERESA ANGARITA SANABRIA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	25/03/2021	05/04/2021	JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **24/03./2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO



Rad. 68001-40-03-018-2011-00403-01

Ejecutivo Singular - Demanda Principal

DEMANDANTE: GLADYS ELENA RANGEL QUIÑONEZ

DEMANDADO: TERESA ANGARITA SANABRIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Solicita el apoderado judicial de la parte ejecutante la actualización de la liquidación del crédito. No obstante, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, tal actualización procede únicamente en los casos previstos en la ley. Así, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 447, 455 y 461 ibídem, son oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito: i) cuando existan depósitos judiciales a favor del proceso que deban ser entregados al acreedor o se refieran por la parte ejecutante abonos a la obligación, ii) cuando por virtud de la subasta pública haya de entregarse dineros producto de esta al acreedor, o iii) cuando se vaya a cancelar en su integridad la obligación.

En ese orden de ideas, este Despacho se abstiene de impartir trámite a la petición en mención, dado que no encuadra dentro de ninguno de los eventos señalados en las normas que preceden. En consecuencia, se dispone dejar sin efecto el traslado secretarial fijado en lista No. 167.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR MORERA CUENCA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION DE SENTENCIAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6af473be9acb3d180ac014a7c132fb4a96948ca3de242aa359d0837b6a37de55

Documento generado en 10/03/2021 11:22:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 043, fijado el día de hoy 11 de marzo de 2021, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION RADICADO: 2011-403, DEMANDANTE: GLADYS ELENA RANGEL QUIÑONEZ Y DEMANDADO: TERESA ANGARITA SANABRIA.

nelson contreras jerez <neljuridico@hotmail.com>

Lun 15/03/2021 2:22 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga <j05ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (121 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION LIQUIDACION ADICIONAL DE CREDITO.pdf;

Buenas tardes señor JUEZ QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,
me permito anexar en PDF el siguientes memorial:

1. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

Dentro del proceso con radicado: 2011-403, cuyas partes son: DEMANDANTE: GLADYS ELENA RANGEL QUIÑONEZ Y DEMANDADO: TERESA ANGARITA SANABRIA.
En consecuencia, solicito la confirmación de este mensaje de datos en virtud a lo establecido en decreto 806 de 2020.

NELSON CONTRERAS JEREZ

C.C.13.832981 de Bucaramanga.

T.P. 43120 Del C.S.J.

Señor

JUEZ QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

DE BUCARAMANGA.

E.S.D.

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

REF: PROCESO EJECUTIVO CONTRA
TERESA ANGARITA SANABRIA

RAD.403-2011

NELSON CONTRERAS JEREZ, identificado con C.C. 13.832.981 de Bucaramanga con T.P. 43120 del CSJ, y en mi condición de apoderado judicial del ejecutante dentro del proceso de la referencia; concurro ante su despacho, para presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que se abstuvo de dar trámite a la liquidación adicional de crédito, notificado por estados el 11 de marzo de 2021, estando en termino legal y para el efecto manifiesto lo siguiente:

EL AUTO RECURRIDO:

Su despacho, mediante auto del 10 de marzo de 2021, se abstuvo de dar trámite a la liquidación adicional de crédito presentada el día 3 de diciembre de 2020, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 446, 447, 455 y 461 del C.G.P.

RAZON DEL RECURSO

Debo indicar al despacho, que respeto, pero no comparto, su apreciación subjetiva referente a que la liquidación adicional de crédito, solo procede en los siguientes eventos:

"i) Cuando existan depósitos judiciales a favor del proceso que deban ser entregados al acreedor o se refieran por la parte ejecutante abonos a la obligación, ii) cuando por virtud de la subasta pública haya de entregarse dineros producto de esta al acreedor, o iii) cuando se vaya a cancelar en su integridad la obligación"

La razón estriba, en que cuando se profiere un auto que ordena seguir adelante con la ejecución y no existen bienes del demandado por embargar, la actuación del demándate se encuentra muy limitada, de ahí que la única actuación posible, para dar un impulso al proceso, so pena

de que se decrete el desistimiento táctico, estipulado en el artículo 317 del C.G.P, sería presentar una liquidación adicional de crédito, a efectos de dar un impulso procesal y que además, tiene como objeto actualizar los intereses que se han causado desde la primera liquidación de crédito hasta la fecha.

Debo señalar, que los artículos 446, 447, 455 y 461 del C.G.P, que fueron el fundamento de derecho por medio del cual su despacho, se abstuvo de dar trámite a la liquidación del crédito en el auto de 10 de marzo de 2021, de la lectura de los mismos se puede colegir, que no existe ninguna prohibición respecto a que la parte ejecutante pueda presentar una liquidación adicional de crédito, a efectos de dar un impulso al proceso y seguir con la actividad procesal.

En consecuencia de lo expuesto, considero que no existe ninguna causal, para que su despacho se abstenga de dar trámite a la liquidación adicional de crédito, toda vez que, como lo mencione precedentemente, esta tiene como objeto impulsar el proceso, evitar el desistimiento tácito y actualizar los intereses que se han causado hasta la fecha.

En consecuencia de lo anterior, debe revocarse el auto en este sentido.

Del señor juez, Atentamente



NELSON CONTRERAS JEREZ

C.C. 13.832.981 de Bucaramanga

T.P. 43.120 del C.S. de la J.

Correo electrónico: neljuridico@hotmail.com

RAD J18-2011-403

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE MARZO DEL 2021, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTICINCO (25) DE MARZO, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA CINCO (05) DE ABRIL DE 2021.

SE FIJA EN LISTA (NO. 051), HOY VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario